



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P.A. nº 104/19 - 2.

SENTENCIA nº 225/19

En Sevilla, a 26 de noviembre de 2019, J. R. d. P. L., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Doña L. M. A. representada por la Procuradora de los tribunales D.ª M. D. F. B. contra la Resolución de 29 de enero de 2019 del Excmo. Ayuntamiento de Tocina por la que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios. Cuantía fijada en 7.350.- euros. Ha sido parte la aseguradora Plus Ultra Seguros representada por el Procurador de los Tribunales D. J. E. R. H.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Doña R. L. M. A., se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 1 de agosto de 2017 en la piscina municipal como consecuencia de una arqueta tapada con chapa debido a la mala iluminación.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|----------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J. R. d. P. L. | 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| ID. FIRMA | R. L. C. P. | 6/11/2019 12:20:17 | PÁGINA | 1/10 |





expediente administrativo, y citación de las partes a una vista.

En su demanda, el actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 7.350.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada al igual que lo hizo la aseguradora. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Tocina por la que se desestima reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la recurrente y se deniega indemnización de daños y perjuicios.

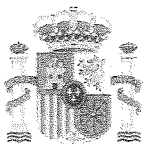
La recurrente fundamenta su petición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público debido a la falta de señalización de la arqueta situada en el césped de la piscina municipal y tapada con una chapa.

Por su parte, las demandadas sostiene que la pretensión del recurrente no puede prosperar por cuanto no existe relación de

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J. F. J. P. L. 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| | R. C. P. 26/11/2019 12:20:17 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/10 |






causalidad oponiéndose asimismo al quantum indemnizatorio y al lucro cesante.

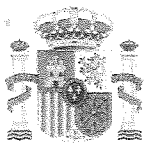
SEGUNDO.- Niega la demandada y su aseguradora la relación de causalidad, es decir, entiende que no se acredita el nexo entre el estado de la piscina municipal y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente a la falta de iluminación y señalización de la arqueta en cuestión ,lo que provocó que la misma tropezara cayendo y causándose las lesiones por las que reclama.

La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señaló múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|--|------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J. P. D. P. L. 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| ID. FIRMA | P. D. S.F. 26/11/2019 12:20:17 | PÁGINA | 3/10 |
| ws051.juntadeandalucia.es | | | |
|  | | | |



normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 139.2 (actualmente la regulación se contiene en la ley 40/15 de 1 de octubre del Sector Público).

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración (Sentencias de 14 de julio 1986, 29 de mayo de 1987, 14 de septiembre de 1989).

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J R C P L R C F | 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 26/11/2019 12:20:17 | PÁGINA | 4/10 |





4.- Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J. P. D. P. I. 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| | E. C. P. Z 26/11/2019 12:20:17 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/10 |
| | | | |



De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 1 de agosto de 2017 en horario nocturno , y durante la proyección de una película en la piscina municipal de la localidad de Tocina. El siniestro se produce cuando según expone la recurrente en su demanda , y corroboran los testigos propuestos al volver de llevar las bebidas a la hija de la recurrente y de la testigo que se encontraban sentadas en el césped delante de la pantalla de proyección de la película y ya con las luces apagadas, tropezando con la arqueta en cuestión.

Ahora bien, la prueba practicada no nos permite llegar a la conclusión de que existiera una deficiencia en la arqueta en cuestión , siendo la causa del siniestro según expone la actora la falta de señalización y de iluminación .

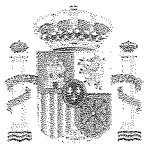
En primer lugar y partiendo de que no existe ninguna deficiencia en la arqueta, cuya presencia era conocida por la actora en tanto usuaria de la piscina , no entendemos que se precisara de señalización alguna , máxime cuando además no consta ningún tipo de incidencia con la misma .

A lo anterior hemos de unir el hecho de que la actora hubo de pasar por la zona para ir a llevar las bebidas , acción ésta para la que debió extremar las cautelas, no sólo por la falta de iluminación como consecuencia de la proyección de la película ,sino por cuanto como así reconoció la testigo , la personas que asistían a la proyección se sentaban en el césped ,pudiendo tropezar con alguna de ella e incluso dañarlas.

De otro lado y pese a que se asegure que el tropiezo fue con la arqueta , la testigo que depuso dijo que fue cuando salían cuando se acercaron a ver con qué había tropezado , por lo que ni tan siquiera contamos con la certeza de que fuera la

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | J . F . D . P . L . 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| | P . C . 26/11/2019 12:20:17 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/10 |
| | | | |



arqueta la causante de la caída ,que debido a que la zona estaba a oscuras pudo ocurrir con cualquier otro elemento.

A lo anterior hemos de unir dos datos relevantes desde el punto de vista de la que suscribe , y estos son:

1º) que según se deduce de las declaraciones testificales , la actora, conocía de la existencia de la arqueta ,no sólo por ser usuaria de la piscina , sino por cuanto previamente había pasado por la misma para acercar las bebidas a las menores sin que la arqueta le hubiera supuesto ningún inconveniente, ni hubiera revestido peligrosidad .

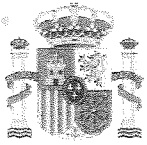
2º) Que las especiales condiciones de visibilidad en el momento del siniestro (durante la proyección nocturna de una película) le debieron llevar a extremar las cautelas no sólo por su seguridad sino por la de los asistentes al evento que estaban sentados en el suelo.

En consecuencia, la presencia de la arqueta , justo debajo de la pantalla, lugar no apto para el paso , so pena de interrumpir la proyección , no nos parece , a la vista de las fotos aportadas , de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que además de no probarse que no se cumpliera normativa alguna, era un lugar conocido y frecuentado por la recurrente tanto en horario diurno como nocturno. La arqueta está en perfecto estado de conservación de hecho la propia recurrente accede sin problema alguno, sin que el estado del mismo constituyera per se un riesgo potencial para la seguridad de los viandantes ni concurren circunstancias que hicieran a la recurrente

Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J. R. P. L. 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| | R. C. F. 26/11/2019 12:20:17 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/10 |





perder el equilibrio y caer , lo que sin duda pudo ocurrir de forma fortuita e incluso con otro elemento.

Es a la actora a la que de conformidad con las reglas que sobre la carga de la prueba que se desprenden de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la acreditación de los hechos constitutivos , mientras que la de los hechos impositivos o enervatorios corresponde a la parte demandada sin que se pruebe el nexo de causalidad entre la solución constructiva y el resultado lesivo , sin que baste la mera alegación de incumplimiento de la normativa sin respaldo probatorio alguno .

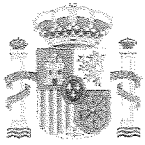
En definitiva con tal bagaje probatorio no es posible imputar a la Administración una responsabilidad fundamentada en un supuesto funcionamiento irregular de los servicios públicos, debiendo por el contrario la recurrente haber extremado las cautelas.

Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos del mobiliario urbano les serían imputables. Así pues, las irregularidades denunciadas no pueden considerarse insalvables y peligrosas con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad; no es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad estas imperfecciones mínimas, como es el caso que nos ocupa, para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|------------------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J. R. DE P. L. 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| | R. C. F. 26/11/2019 12:20:17 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 8/10 |





que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a las administraciones pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo.

Por lo expuesto ,no puede llegarse a diferente conclusión que la desestimatoria anunciada más arriba.

Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda .

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas - art. 139 LJCA- .

F A L L O

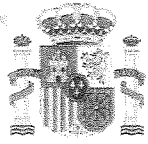
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por D^a R. L. M. A. contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Tocina recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme no siendo susceptible de recurso de apelación a la vista de la

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J . F . D . F . P . C . | 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 26/11/2019 12:20:17 | PÁGINA | 9/10 |





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

reforma operada en el artículo 81 de la LJCA en el que se eleva la cuantía de los asuntos apelables a 30.000 .- euros . Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe . Doy fe .-

Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|---------------------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | J . F . E . P . L . | 26/11/2019 12:09:59 | FECHA | 26/11/2019 |
| | R . C . F . | 26/11/2019 12:20:17 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | | PÁGINA | 10/10 |

